

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-258/2015

ACTORA: COALICIÓN FLEXIBLE
“JUNTOS PARA SERVIR”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: VICTOR MONTOYA
AYALA Y JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a uno de septiembre de dos mil quince

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-66/2015, ya que los agravios expresados por la Coalición actora resultan insuficientes para derrotar las consideraciones que la sustentan.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Flexible “Juntos para Servir”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El siete de junio del año en curso se desarrolló la jornada comicial para la renovación de los ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, incluyendo el municipio de Celaya.

1.2 Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, realizó el cómputo correspondiente, y al finalizar entregó la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la planilla postulada por el PAN, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido Político o Coalición	Resultados
Partido Acción Nacional	62,708
Coalición Flexible "Juntos Para Servir"	47,676
Partido de la Revolución Democrática	3,203
Partido del Trabajo	3,589
Movimiento Ciudadano	10,631
MORENA	10,016
Partido Humanista	3,180
Partido Encuentro Social	4,587
Candidatos no registrados	116
Votos nulos	4,532
Votación recibida	150,238

1.3 Recurso de revisión. En contra de dichos actos, el dieciséis de junio, la *Coalición* presentó el juicio de referencia ante el *Tribunal Electoral Local*, el cual se registró con la clave TEEG-REV-66/2015.

2

1.4 Sentencia impugnada. El tres de agosto, el órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en el que determinó, entre otras cosas, confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*.

1.5 Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el siete de agosto la *Coalición* interpuso el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Electoral Local*, dentro de un juicio relacionado con una elección municipal en el Estado de Guanajuato, entidad comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

Esencialmente la actora solicitó al *Tribunal Electoral Local* la anulación de los comicios para la renovación del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, debido a que, desde su perspectiva, ocurrieron ciertas irregularidades que afectaron dicha elección, cometidas por el *PAN* y su candidato electo a Presidente Municipal.

En la resolución el Tribunal responsable desestimó los conceptos de nulidad de la elección, y únicamente modificó los resultados consignados en la respectiva acta de sesión de cómputo municipal al anular la votación recibida en quince casillas.

Inconforme con las razones esgrimidas en la sentencia, la *Coalición* hace valer ante esta instancia los siguientes agravios:

a) Se viola el principio de legalidad al estimar que los elementos probatorios presentados fueron insuficientes e ineficaces para demostrar las irregularidades en que se vio inmiscuido el *PAN* y la asociación religiosa “La Santísima Trinidad”, al haber impreso la hoja parroquial denominada “El Domingo”, en la que se difamó al candidato a Presidente Municipal postulado por la *Coalición* e invitó a no votar por él.

Sostiene que el *Tribunal Electoral Local* no debió soslayar que:

- El *PAN* es el mayormente relacionado con la jerarquía católica.
- Dicho partido se identifica con los colores marianos del ropaje de la Virgen María.
- El semanario “El Domingo” tradicionalmente lleva los colores blanco y verde, pero el ejemplar del siete de junio cambió sus colores a blanco y azul.
- Al menos existe un testimonio fidedigno de una persona que afirmó que en una iglesia se repartió el semanario entre los feligreses.

Además considera que no era necesario acreditar que la distribución del ejemplar fue generalizada en el municipio, bastaba que se hubiera hecho en una iglesia para concluir que la jerarquía católica estuvo involucrada, violando así el artículo 130, inciso e), de la Constitución Federal.

En este sentido, alega que se valoró incorrectamente la exhibición como prueba de un solo ejemplar del semanario, pues resulta ridículo que el

Tribunal Electoral Local necesite que se aporten los miles de ejemplares que fueron repartidos para demostrar sus existencia; aunado al hecho de que se ofrecieron documentales que contienen testimonios de personas que manifestaron que en diversos puntos del municipio se distribuyó el semanario en comento.

b) Ilegalmente desechó como prueba la denuncia que realizó la *Coalición* ante el Instituto Nacional Electoral por el rebase de topes de gastos de campaña del *PAN* y su candidato a Presidente Municipal en Celaya, misma que se solicitó fuera requerida a dicho Instituto por no obrar en su poder; ello con la intención de demostrar el rebase de topes aludido.

c) De manera ilegal se rechazó la prueba de inspección judicial a la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la intención de demostrar que en el municipio de Celaya la población es mayoritariamente católica, así como la prueba de inspección ocular a diversas ligas electrónicas para reforzar su agravio respecto al rebase de gastos de tope de campaña.

d) El *Tribunal Electoral Local* omitió analizar el sexto agravio de la demanda primigenia.

4

En las relatadas condiciones, en la presente sentencia se analizarán los agravios en el orden planteado.

3.2 Correcta valoración de la hoja parroquial denominada “El Domingo”.

En el recurso de revisión la *Coalición* presentó la impresión de una hoja parroquial denominada “El Domingo”, supuestamente repartida el día de la jornada comicial en las iglesias del municipio de Celaya, con la que intentó demostrar la violación a los principios constitucionales en materia electoral por parte del *PAN* y su candidato a Presidente Municipal, en contubernio con la asociación religiosa “La Santísima Trinidad” y el señor Heriberto Jacobo Méndez, director de Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., propietario y distribuidor del semanario.

Asimismo, aportó diversas pruebas testimoniales con las que pretendió reforzar su afirmación respecto a que el semanario fue entregado en las iglesias ubicadas en Celaya.



El Tribunal responsable consideró que con dicho material probatorio no se demostraba fehacientemente la vinculación directa entre los sujetos denunciados ni de la autoría del documento.

Por ello, la *Coalición* argumenta que fue incorrecta la valoración probatoria que realizó el órgano jurisdiccional local; sin embargo, contrario a la apreciación de la actora, esta Sala Regional comparte la conclusión del *Tribunal Electoral Local* en el sentido de estimar ineficaces los medios de convicción aportados para acreditar la vulneración a la normativa de la materia en la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y el solo dicho del impetrante resulta insuficiente para demostrar los hechos que afirma sucedieron.

En efecto, en la sentencia impugnada se realizó una descripción minuciosa del documento,¹ y únicamente se tuvo por acreditada la existencia de una hoja impresa en papel, de color azul y blanco, con un breve artículo intitulado “EL VOTO COMO HERRAMIENTA PARA EL CAMBIO”, a lo que se le concedió el valor de indicio leve.² Pero de su contenido no se apreció la existencia de un nexo entre el *PAN* y su candidato a Presidente Municipal, con una asociación religiosa ni con el señor Heriberto Jacobo Méndez.

Tal como lo argumentó el *Tribunal Electoral Local*, conforme a la carga de la prueba, se considera que la actora debió demostrar mediante probanzas adecuadas que el documento fue distribuido de manera masiva en Celaya, y que el responsable de ello fue el *PAN* en unión con la asociación religiosa “La Santísima Trinidad” y el director de la empresa editora; situación que no aconteció, sino que en su escrito de demanda se limitó a realizar manifestaciones en el sentido de afirmar que se infringió la ley.

Aunado a lo anterior, en la hoja tampoco se demuestra que el material se repartió el domingo siete de junio, los lugares en los que se distribuyó, ni en qué cantidades, y mucho menos se acredita la vinculación con el *PAN* o su candidato a Presidente Municipal.

Por otra parte, las manifestaciones de la actora en el sentido de tomar en cuenta que el *PAN* es el mayormente relacionado con la jerarquía católica y se identifica con los colores marianos del ropaje de la Virgen María, así como que el semanario “El Domingo” tradicionalmente lleva los colores

¹ Véanse las páginas 201 y 202 de la sentencia impugnada.

² Con base en los artículos 412 y 415 de la Ley Electoral Local.

blanco y verde, pero el ejemplar del siete de junio cambió sus colores a blanco y azul, constituyen afirmaciones subjetivas que resultan insuficientes para demostrar la situación de la que se duele.

Por lo anterior, se considera que tal como lo determinó el *Tribunal Electoral Local*, no se satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para tener por acreditada fehacientemente la vulneración a la legislación electoral por parte de la opción política que resultó ganadora, y que ello provoque la anulación de los comicios.

Ahora bien, la *Coalición* considera que al menos existe un testimonio fidedigno de una persona que afirmó que en una iglesia se repartió el semanario entre los feligreses; no obstante, como se mencionó, en el recurso de revisión la actora aportó diversas pruebas testimoniales, pero el *Tribunal Electoral Local* las desestimó y no les concedió valor probatorio alguno, sin que la hoy actora combata las razones por medio de las cuales se tomó dicha determinación, por lo que la desestimación de las probanzas deberá quedar intocada en la presente resolución y no pueden tomarse en cuenta al carecer de valor probatorio.

- 6 De la misma manera, la impetrante estima que no era necesario acreditar la distribución masiva del semanario, pues bastaba que se hubiera hecho en una iglesia para concluir que la jerarquía católica estuvo involucrada; sin embargo, no se tuvo por acreditado el lugar en el que supuestamente se repartió el documento, además de que en la sentencia impugnada se menciona que le correspondía a la actora la carga de aportar elementos de prueba para demostrar que el documento se repartió de forma generalizada en Celaya, lo que no implica que se le exija a la parte demandante la exhibición de los miles de ejemplares que fueron repartidos, ni que la única hoja que aportó en el recurso de revisión haya sido valorada incorrectamente pues, como se ha razonado, la fácil confección de una probanza de esa naturaleza no demuestra por sí sola la autoría de la misma.

3.3 Correcta desestimación de la prueba ofrecida y no aportada por la *Coalición* en el recurso de revisión.

En el recurso de revisión la *Coalición* ofreció como prueba una denuncia que realizaron ante el Instituto Nacional Electoral por el rebase de topes de gastos de campaña del *PAN* y su candidato a Presidente Municipal en Celaya, y solicitaron al *Tribunal Electoral Local* que requiriera dicha probanza ya que no obraba en su poder.



No obstante, el órgano jurisdiccional local desestimó el medio de convicción, pues consideró que debió haber sido aportado al momento de presentar el escrito de demanda.

Ante ello, expresa la *Coalición* que fue ilegal no admitir la prueba en comento, pues desde su perspectiva, el Tribunal responsable les impuso una carga que no contempla la legislación electoral de la entidad.

No le asiste la razón a la promovente, pues el *Tribunal Electoral Local* fundamentó correctamente la desestimación del medio de convicción.

Efectivamente, en auto de veintinueve de junio del año en curso,³ el Tribunal responsable no admitió como prueba la denuncia de hechos, ya que, con base en los artículos 382 y 416 de la *Ley Electoral Local*,⁴ los recurrentes tenían la obligación de acompañarla a su medio de impugnación, en razón de que tienen la carga procesal de exhibir las documentales que tuvieran en su poder, o acreditar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron presentarlas.

Tal proceder fue conforme a derecho y en ningún momento se le impone una carga no contemplada en la legislación, pues expresamente el mencionado artículo 382 establece que se podrán solicitar las pruebas a alguna autoridad pero solo en el caso de que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, lo que en el caso concreto la *Coalición* no demuestra.

Si bien en el escrito de demanda primigenio se ofrece la probanza, no expresan la razón por la cual no pudieron acompañarla, en cuyo caso el *Tribunal Electoral Local* hubiera estado obligado a requerirla, máxime que era un documento que la propia *Coalición* confeccionó.

Además, no pasa desapercibido por esta Sala Regional el hecho de que la promovente únicamente mencionó que la denuncia está en poder del Instituto Nacional Electoral, pero no aportó elemento alguno respecto de su localización, y si bien, de ser el caso, la *Coalición* no tendría los autos

³ Véase el reverso de la foja 71 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

[...]

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, **salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad**, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

(Énfasis añadido).

Artículo 416. El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

del expediente en los que fue sustanciada, se estima que tal circunstancia no le impidió solicitar copias certificadas de lo actuado o adjuntar algún acuse u otro elemento que permitiera advertir que se hicieron las gestiones pertinentes para acompañar la probanza al escrito de demanda, por lo que se considera que la sola petición de la actora en el sentido de solicitar una prueba no es razón suficiente para obligar al órgano jurisdiccional local a actuar conforme la petición de la demandante.

Aunado a lo anterior, vale decir que de acuerdo a la resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ no se advierte que el candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Celaya postulado por el *PAN* haya incurrido en rebase de gastos de campaña, como lo pretendió acreditar la *Coalición*.⁶

3.4 Correcta desestimación de las pruebas de inspección a páginas de internet.

8 La *Coalición* solicitó la prueba de inspección judicial a la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con la intención de demostrar que en el municipio de Celaya la población es mayoritariamente católica, así como la prueba de inspección a tres ligas electrónicas supuestamente con notas periodísticas, para reforzar su agravio respecto al rebase de gastos de tope de campaña.

Dichas probanzas fueron desestimadas, ante lo cual la promovente manifiesta que se violentó su derecho a la protección judicial y lo deja en estado de indefensión.

No se comparte la estimación de la actora respecto a que la no admisión de las pruebas que nos ocupan tenga el alcance que aduce.

En la legislación electoral del Estado de Guanajuato, específicamente en la *Ley Electoral Local*, la prueba de inspección no está contemplada como

⁵ Intitulada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".

⁶ Mediante oficio número INE/UTF/DRN/20428/2015, recibido en esta Sala Regional el dieciocho de agosto del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió el Dictamen consolidado, anexos y copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General de dicho Instituto, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversos candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

admisible en el recurso de revisión,⁷ lo que en principio de cuentas limitó la actuación del Tribunal responsable respecto a la admisión de dichos medios de convicción.

No obstante lo anterior, en la sentencia de fondo el Tribunal responsable hace un pronunciamiento referente a su imposibilidad de admitir esas pruebas, de conformidad con el artículo 410 de la *Ley Electoral Local*,⁸ sin embargo, continúa argumentando que los agravios vertidos por la *Coalición* no encontraron soporte en medios de prueba eficaces para acreditar los hechos afirmados respecto a la entrega del semanario religioso, ni el rebase de gastos de topes de campaña.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría ordenar la realización de las inspecciones solicitadas, o bien, que se tomaran en cuenta las ligas electrónicas como hechos notorios, de conformidad con el artículo 417 de la *Ley Electoral Local*, pues los indicios que generarían necesariamente tendrían que administrarse con los demás elementos probatorios que, como se ha mencionado, fueron insuficientes para acreditar los hechos de los que se duele la *Coalición*.

3.5 Sí se estudió el sexto agravio esgrimido por la *Coalición* en la demanda primigenia.

Finalmente, la *Coalición* refiere que el *Tribunal Electoral Local* no fue exhaustivo, pues omitió analizarle el sexto de sus agravios vertido en la demanda de recurso de revisión y, en ese sentido, de haber realizado dicho estudio, aunado al cúmulo de irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, se pudo estar en aptitud de anular la elección.

En la demanda primigenia la recurrente alegó como sexto agravio el siguiente:

“Sexto.- Se presentó en la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, una serie de irregularidades en la jornada electoral que ponen de relieve la falta de equidad en la contienda, la intervención de las autoridades municipales, en concreto la intervención de la policía,

⁷ Artículo 410 de la *Ley Electoral Local*.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I.- Documentales;

II.- Presuncional;

III.- Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y

IV.- Pericial, sólo para efectos de fiscalización en los términos de esta Ley.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

⁸ Visible en las páginas 214, 241 y 242 de la resolución impugnada.

generando presión en el electorado. Irregularidades que se infieren de lo siguiente:"

Y posteriormente realiza diversas apreciaciones divididas en cinco apartados enlistados a continuación:

- I. Patrones de comportamiento electoral en 188 casillas;
- II. Inferencias en distintas casillas;
- III. Versiones confirmadas de testimonios de terceros sobre diferentes acontecimientos;
- IV. Hipótesis Plausibles;
- V. Presunciones.

Como puede observarse, el agravio sexto constituye un planteamiento genérico en forma de resumen,⁹ y de una lectura integral al escrito de demanda primigenio, se puede advertir que guarda estrecha relación con los agravios esgrimidos por la *Coalición* identificados como "segundo" y "quinto",¹⁰ de los que se desprende que la actora se inconformó de la supuesta presión sobre el electorado por la presencia permanente de la policía en ciertas casillas, así como de la falta de equidad en la contienda.

10 Planteamientos que sí fueron abordados en la sentencia impugnada,¹¹ por lo que resulta ineficaz la manifestación de la promovente respecto a la falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Electoral Local*.

En virtud de las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-66/2015.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

⁹ Planteamiento visible en de la foja 55 a la 59 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véanse las fojas 8 y 22 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, correspondientes al escrito de recurso de revisión.

¹¹ Véanse las páginas 133 y las conclusiones del considerando décimo primero visibles a partir de la página 241.



Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS